REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: No 2020 - 00044

Valledupar, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

La señora DELBIS MARÍA TORRES RUMBO, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial, en contra del menor ADALBERTO DE JESÚS LAMBY DE LA HOZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que Poder solo faculta al apoderado para demandar la Existencia y Declaración de la Unión Marital de Hecho; sin embargo en la demanda se solicita la declaración de la Sociedad Patrimonial, siendo estas dos figuras jurídicas totalmente diferentes.

Además no sé agotó la conciliación prejudicial como requisito de probabilidad, establecido en la ley 640 del 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Por último, debe aclarar el hecho sexto de la demanda toda vez que se indica los bienes que se hayan adquirido durante la unión marital de hecho pertenece a cada uno de los socios, pero no se indicó ni probó si los presuntos compañeros pactaron capitulaciones maritales, porque se aportaron fueron las capitulaciones matrimoniales.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, como apoderado principal y JUAN ÁLVARO NAVARRO OÑATE, apoderado suplente de la señora DELBIS MARÍA TORRES RUMBO en los mismos términos que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario